MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO
Gestión con techo

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 143 -2024-MPH/GM

Huancayo, 22 FEB. 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 563653-390615 Ames Rodenas de Córdova Maura; Exp. 569140-394414 Ames Rodenas de Córdova Maura; Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo N° 4171-2023-MPH/GPEyT; Exp.-581875-403013 Ames de Rodenas de Córdova Maura; Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo N° 4475-2023-MPH/GPEyT; Exp. 596227-412535 recurso de apelación presentado por Ames de Rodenas de Córdova Maura; Informe 007-20241-MPH/GPET, Proveído 075-2024-MPH/GM; e Informe Legal N° 131-2024-MPH/GAJ;

CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 563653-390615 del 07-11-2023 (folios incompletos), doña Maura Ames Rodenas de Córdova, presenta descargo a la Papeleta de Infracción N° 0011994 del 30-10-2023, impuesta *"Por no exhibir en lugar visible la tabla de alcoholemia (Ley 27753)"*, solicita su nulidad. Alega ser pequeña empresaria de comidas y servicio de diversión, esparcimiento, tiene Licencia de Funcionamiento Dual N° 1485-2023 que le autoriza giro Restaurante, video Pub, discoteca en Jr. Arequipa 547 Huancayo; la infracción es imprecisa y abusiva y menciona la Ley 27753 sobre aprobación de tabla de alcoholemia que castiga penalmente a los que ingieren alcohol; en la Tabla de alcoholemia (incorporada el 09-06-2022 a la Ley 27753), señala 5 periodos de intoxicación alcohólica (desde negativo o estado subclínico al coma etílico), para sanción penal en el grado de alcohol a consumir, y la infracción no tiene nada que ver en el funcionamiento de un local comercial de giro especial, para un sanción administrativa; ninguna Ley ni la 27753, exige a las municipalidades a incluir o reglamentar en ordenanzas tal infracción, como si en el COVID con O.M. 641-MPH/CM, y en caso de venta de licores a menores de edad con O.M. 536-MPH/CM publicidad de prohibir venta de licores a menores de edad en Huancayo, para giros especiales (forma de publicar la prohibición de venta de licores a menores de edad, dimensión del cartel, mensajes, ubicación); y no en el presente caso; por tanto la infracción es vaga, escueta y abusiva, porque no indica tamaño y/o dimensión del cartel, mensaje a publicar en el cartel, N° de carteles , ubicación; además su local si cuenta con Tabla de alcoholemia en diferentes lugares de su establecimiento (inserta fotografías). Por tanto la infracción es abusiva. Cuando se detectó la infracción, inmediatamente coloco publicidad de la tabla de alcoholemia en lugares visibles y subsano la infracción, antes que se retire e imponga la infracción. La supuesta infracción (en el extremo negado) es leve y corrigió colocando de inmediato cartelitos sobre tabla de alcoholemia. La imposición de esta infracción del CUISA (O.M. 720), se derogo con la Ley 31914, para evitar clausura temporal como la infracción cód GSC-44 que señala la Papeleta de Infracción 001194. La Ley 31914 vigente a partir del 29-10-2023 (se publicó el 28-10-2023), en la intervención del fiscalizador, ya había derogado parcialmente la O.M. 720 Disposición complementaria transitoria única: *"Los procedimientos de clausura temporal o definitiva en trámite al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, deben adecuarse a las disposiciones de esta"*; la Ley se dictó para evitar sanciones de clausuras abusivas y cobro de fuertes multas que estilaba la Municipalidad Provinciala de Huancayo; y frente a una posible clausura y cobro de multas, el procedimiento instado con O.M. 720-MPH/CM, debe adecuarse a la Ley N° 31914, que en su artículo 19° señala los supuestos de procedencia de clausura temporal de un establecimiento (detalla); y ninguno de los supuestos se adecua a la infracción de la Papeleta de Infracción 0011994 del 30-10-2023, y el artículo 20° de Ley 31914, establece los supuestos de procedencia de clausura temporal de un establecimiento...*b) Cuando existan circunstancias que puedan ser subsanados durante la inspección por el titular o sus representantes o cuando las circunstancias hubieran desaparecido al término de la inspección"*, por tanto debe declararse nula la Papeleta de Infracción 0011994, porque la infracción es subsanable, según núm. b) artículo 20° de Ley 31914; se demostró la ilegalidad de la PIA 0011994.

Que, con Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo N° 4171-2023-MPH/GPEyT del 29-11-2023, el Ing. Joshelim Meza León, ordena clausurar temporalmente por 30 días calendarios, los accesos directos e indirectos del establecimiento ubicado en el Jr. Arequipa N° 547 Huancayo, de giro *"Restaurante Video Pub discoteca"*, regentado por doña Maura Ames Rodenas de Córdova. Según Informe Técnico 1131-2023-MPH/GPET-UP 29-11-2023 de Javier Sullca Baigorrea quien detalla la intervención realizada al establecimiento de la recurrente con la Policía Nacional del Perú y Fiscalía, imposición de la Papeleta de Infracción 01194 del 30-10-2023, según O.M. 720-MPH/GM y artículos 40 y 46 de Ley 27972, levantó Acta 000467 el mismo día, soporte de la infracción; el establecimiento cuenta con Licencia de Funcionamiento 1485-2021 para giro de "*Restaurante–Video Pub–discoteca*", pero no tiene tabla de alcoholemia (Ley 27753), verificado en 1° 2° piso y mezanine, está acreditada la infracción corroborado con tomas filmes. Según Ordenanza Municipal 665-MPH/CM (Reglamento de Licencias de Funcionamiento), los giros video pub

y discoteca, son giro especial (Detalla características de "video pub" y discoteca), por lo que deben contar con tabla de alcoholemia, y la recurrente obvio, por lo que se le impuso la Papeleta de Infracción. Sobre mandato legal de implementar o reglamentar la infracción, invoca art. 194 Constitución Política del Perú y art. 40, 46 Ley 27972, las ordenanzas municipales sobre sanción o suspensión de autorización, son de cumplimiento obligatorio; la Infracción GPET.44 *"Por no exhibir en lugar visible la tabla de alcoholemia (Ley 27753)"*, alude que debe estar en lugar visible la tabla. La Ley 31914 se publicó el 28-10-2023, y los supuestos de los artículos 19, 20, 21 y 22 (describe), se aplica cuando en el acto de fiscalización, se subsana o desaparece la infracción al término de la fiscalización, o en plena fiscalización la infracción detectada se subsana desapareciendo la conducta infractora, si no es así no operaria el supuesto de improcedencia de clausura temporal; y el día de la intervención, la infracción no se subsano en el acto de fiscalización, según la propia versión de Jesica Córdova Arana que regentaba el establecimiento y que recibió la PIA y el Acta de fiscalización, señalando que "no tienen dicho cuadro" (tabla de alcoholemia); por tanto los argumentos de la recurrente no desvirtúan la comisión de la infracción, estando demostrado que transgredió la norma municipal; improcedente el descargo e imponer la sanción complementaria;

Que, con Expediente N° 581875-403013 de fecha 07-12-2023, la señora Maura Ames Rodenas de Córdova, interpone Reconsideración a la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo 4171-2023-MPH/GPEyT, solicitando se deje sin efecto, y presenta como nueva prueba el Comprobante de Pago 076-00196952 del 04-12-2023, con la que cancelo la multa de la Papeleta de Infracción 11994, No se valoró la Ley 31914 en su descargo. Su establecimiento cuenta con Licencia Municipal de Funcionamiento 1485-2021 para la actividad de Restaurante–video pub discoteca. La recurrida invoca el artículo 194 de la Constitución política del Perú y articulos 40 y 46 de la Ley 27972, pero se extralimita en su decisión, porque la autonomía municipal debe desarrollarse respetando el ordenamiento jurídico y la ordenanza municipal está subordinada a los alcances de una Ley nacional, según pronunciamiento del Tribunal Constitucional Sentencia del Exp. 0010-2003-AI/TC (Detalla fundamentos 5, 12, 13). Según Ley 31914 que entro en vigencia el 29-10-2023, en su artículo 19 detalla la procedencia de una clausura temporal, en caso de existir peligro inminente para la vida, salud, seguridad de las personas, que no se subsanen en el acto de inspección, cuando el titular no cuente con licencia de funcionamiento, cuando realice un giro distinto al autorizado, la actividad genere olores, humos, etc., y no procede la clausura, según art. 20 de la Ley 31914. A la vigencia de la Ley 31914, se derogo parcialmente la Ordenanza Municipal 720-MPH/CM respecto al CUISA, al transgredir abiertamente la Ley 31914 (núm. 21.4 art. 21); por tanto no procede la clausura temporal de su establecimiento, más aun cuando la infracción de la PIA fue cancelada según comprobante de pago 076-00196952 del 04-12-2023 por 1,237.50 soles, y habiendo subsanado la infracción; por tanto no es merecedor de la clausura. Debiendo dejarse sin efecto la Resolución 4171-2023-MPH/GPTE y Nula la PIA 11994 del 30-10-2023. Invoca art. 3° Y 261 del D.S. 004-2019-JUS;

Que, con Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo N° 4475-2023-MPH/GPEyT del 29-12-2023, se declara procedente el recurso de Reconsideración de Maura Ames Rodenas de Córdova y en consecuencia ratifica la Resolución de Gerencia N° 417-2023-MPH/GPET. Según Informe N° 444-2023-MPH/GPET/JDC 28-12-2023 de Javier De La Cruz Canto señala que la administrada según artículo 219 del D.S. 004-2019-JUS presenta como nueva prueba copia del voucher de pago de la infracción en el SATH con Recibo 076-00196952 y según numeral 4.1 artículos 4° de la O.M. 720-MPH/CM su imposición y pago no libera ni sustituye la responsabilidad del autor de la ejecución de una prestación debe hacer o no hacer, para subsanar el hecho que la genero; en ese extremo si bien la administrada pago la sanción pecuniaria, este hecho no subsana la infracción de no exhibir en lugar visible la tabla de alcoholemia que contiene sanción pecuniaria y complementaria, La Municipalidad no cuenta con ningún pronunciamiento sobre la derogación total o parcial de la Ordenanza Municipal 720-MPH/CM. Según art. 240 de D.S. 004-2019-JUS la Municipalidad tiene facultad de fiscalizar respetando derechos. Y en la intervención la administrada no contaba ni exhibía la tabla de alcoholemia, por lo que fue infraccionada.

Que, con Expediente N° 596227-412535 del 04-01-2024, la administrada Apela la Resolución de Gerencia de 4475-2023-MPH/GPET y Resolución 4171-2023-MPH/GPET. Solicitando su nulidad. Alega que en la fecha de los hechos 30-10-2023 estaba vigente la Ley 31914 (única disposición final), y al día 30-10-2023, la O.M. 720-MPH/CM (RAISA y CUISA), había perdido vigencia al ser derogada tácitamente, no por una ordenanza sino por una ley especial. El razonamiento del resolutor es errado con ignorancia al interpretar a su albedrio la vigencia de la Ley 31914 y al señalar que no existe pronunciamiento sobre derogación de la ordenanza; pero el propio Gerente de Promoción Económica con Mem. 1454-2023-MPH/GPET del 22-11-2023, solicita opinión legal a Gerencia de Asesoría Jurídica sobre la aplicación de la Ley 31914, *"Con Mem. 1454-2023-MPH/GPET del 22-11-2023 el Gerente de Promoción Económica señala que en su descargo formulado con Exp. 434509-302747 del 06-03-2023, la sra. Maura Ames Rodenas de Córdova, invoca la Ley 31914 (que modifica la Ley 28976), para regular los supuestos de clausura de establecimientos y otros, publicado el 28-10-2023, de aplicación al día siguiente de publicado. Y para absolver dicho expediente, solicita Opinión Legal sobre la aplicación de la ley 31914"*, y la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad, con Informe Legal 1374-2023-MPH/GAJ del 30-11-2023, concluyo: *"El espíritu de la Ley 31914 es evitar excesos y/o arbitrariedades en procedimientos de clausura de establecimientos; por tanto, las Municipalidades No pueden ejecutar*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
V° B°
Abog. Noemi Esther León Vivas
GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA

clausuras, con procedimientos contrario a la Ley 31914, ni realizar clausuras inmediatas como venían realizando las ejecutorias coactivas. CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES: Por las consideraciones expuestas, la Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA: 1. La Municipalidad Provincial de Huancayo, está OBLIGADA a acatar y aplicar la Ley 31914, en los procedimientos sancionatorios de supuestos de Clausura de establecimientos, bajo responsabilidad; por las razones expuestas. 2. Adecuar el RAISA y CUISA vigente (O.M. 720-MPH/CM) a las disposiciones de la Ley 31914: 3. En tanto se apruebe la Modificación del RAISA y CUISA de la MPH, en adecuación a la Ley 31914, los procedimientos de clausura temporal o definitiva en trámite al momento de la entrada en vigor de la presente Ley deben adecuarse a las disposiciones de esta", según su única disposición complementaria transitoria de la Ley 31914; bajo responsabilidad de los funcionarios que infrinjan la Ley 31914 y de los ejecutores y auxiliares coactivos de la MPH". Por tanto existe pronunciamiento sobre los alcances de la Ley 31914, que señala que la Municipalidad no puede imponer y debe abstenerse de iniciar y emitir sanciones de clausura con procedimientos contrarios a Ley 31914; y el resolutor de primera instancia pretende sorprender con erradas interpretaciones, siendo preocupante que desconozca la Ley 31914 que prohíbe imponer doble sanción sobre un mismo hecho; y pese a no estar de acuerdo, pago la sanción pecuniaria cuyo recibo presento como nueva prueba, pero de forma inconcebible señala: *"...en ese entender si bien la recurrente efectuó el pago de la infracción..., este hecho no subsana, toda vez que la infracción impuesta recae sobre no exhibir en lugar visible la tabla de alcoholemia..."*, discernimiento jurídico pobre, porque por un lado reconoce el pago de la sanción pecuniaria y por otro lado refiere que la infracción complementaria es por no exhibir la tabla de alcoholemia, entonces porque infracción se pagó la sanción pecuniaria?, si es por la misma infracción. La Ley 31914 en su art. 21° refiere: *"21.4 El dictado de una clausura temporal es incompatible con la imposición de una multa por los mismos hechos que motivaron su imposición, bajo responsabilidad. Puede imponerse con posterioridad al levantamiento de la orden de clausura, siempre que las observaciones no hayan sido subsanadas....."*. La Resolución apelada, es absurda, porque en el extremo negado la infracción es leve y fácil de subsanar, no representa peligro contra la vida salud y seguridad de las personas, y ninguno de los supuestos se adecuan para clausurar su local; por tanto no amerita la clausura temporal. Según art. 20° Ley 31914: *"No procede clausura temporal en supuesto de: a) Se infrinjan normas administrativas que no representen riesgo para la vida, salud seguridad propiedad de personas, b) cuando existan circunstancias que puedan subsanarse durante la inspección.., o cuando las circunstancias hubieran desaparecido al término de la inspección"*; y ninguno de los presupuestos se adecuan para clausurar su local. Siendo ilegal la Papeleta de Infracción 11994 y la Resolución.

Que, con Informe N° 007-2024-MPH/GPET del 10-01-2024, el Gerente de Promoción Económica remite actuados. Con prov. 075-2024-MPH del 10-01-2024, Gerencia Municipal requiere opinión legal.

Que, el Principio de Legalidad del artículo IV del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS; dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos.

Que con Informe Legal N° 131-2024-MPH/GAJ de fecha 06-02-2024, la Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Noemi Esther León Vivas señala que, según artículo 220° del D.S. 004-2019-JUS, el recurso de Apelación es un medio impugnatorio cuya finalidad es examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal (cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho). El recurso de Apelación (Exp. 596227-412535 del 04-01-2023), fue presentado dentro del plazo de Ley. Además, según art. 103° Constitución Política del Perú concordante con el artículo III del Código Civil, *"Ninguna Ley tiene fuerza ni efectos Retroactivos, salvo en materia penal...."*; *"La Ley...; NO tienen fuerza ni efectos retroactivos..."*, Y según artículo 109° de la Constitución Política del Perú, *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial..."*. La Ley 31914 (modifica la Ley 28976, *para Regular los supuestos de clausura de establecimientos)*, publicada el 28-10-2023, y en su unica disposición complementaria final, dispone: *"...; sin perjuicio de la entrada en vigor de esta Ley, que será a partir del día siguiente de su publicación en diario oficial el Peruano"*; y su única disposición complementaria transitoria: *"Los procedimientos de clausura temporal o definitiva en trámite al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, deben adecuarse a las disposiciones de esta"*. En tal sentido, según artículo 24° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas aprobado con O.M. 720-MPH/CM, contra la Papeleta de Infracción, solo cabe presentar descargo o subsanar en plazo máximo de 5 días hábiles o acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción; de ser procedente el descargo y/o subsanación se resuelve con una Resolución administrativa, y de ser improcedente el descargo se emitirá directamente la Resolución de Multa (sanción pecuniaria) que se derivara al SATH para su Cobro, y la Resolución de sanción complementaria (Clausura, Demolición). En el presente caso, es materia de impugnación la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo N° 4475-2023-MPH/GPEyT de fecha 29-12-2023 que declara Improcedente el recurso de Reconsideración de doña Maura Ames Rodenas de Córdova; y Ratifica la Resolución de Gerencia Promoción Económica 4171-2023-MPH/GPET de fecha 29-11-2023 (Que ordeno la clausura temporal por 30 días calendarios, los accesos directos e indirectos del establecimiento ubicado en Jr. Arequipa N° 547 Huancayo, de giro "Restaurante – Video Pub -

Discoteca, regentado por doña Maura Ames Rodenas de Córdova, que deviene de la Papeleta de Infracción N° 011994 de fecha 30-10-2023. La Papeleta de Infracción 011994 de fecha 30-10-2023, en su rubro Observaciones señala: *"Al momento de la intervención al establecimiento conjuntamente con la PNP-Seguridad del Estado y la Fiscalía, se pudo constatar que cuenta con la Licencia de Funcionamiento, sin embargo al interior del establecimiento se visualizó que no cuenta con el cuadro de alcoholemia (Ley 27753) respectiva, ya que se le pregunto a la encargada y ella manifestó que no cuenta con el cuadro de alcoholemia (Ley 27753). El operativo se realizó con la PNP-Seguridad del estado, el área de defensa civil, el área de bromatología, para mayor detalle se levantó el Acta de Fiscalización, se adjunta tomas fotográficas y videos"*. En tal sentido, según actuados el día de la intervención 30-10-2023 se constató que el establecimiento no exhibía en lugar visible la tabla de alcoholemia; razón por la cual, el personal de Gerencia de Promoción Económica Turismo, impuso la Papeleta de Infracción 011994 *"Por no exhibir en lugar visible la tabla de alcoholemia (Ley 27753)"*. Y si bien la administrada cumplió con cancelar la multa por s/. 1,237.50 soles, ante el SATH con Recibo de fecha 14-12-2023 operación 1076443; ello corresponde a la sanción pecuniaria, y No a la sanción complementaria de clausura; asimismo el haber subsanado la infracción al colocar con posterioridad la tabla de alcoholemia, tampoco le exime de la sanción complementaria de clausura, porque la infracción codificada con GPET.44, es una infracción NO subsanable según el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado con O.M. 720-MPH/CM; pero en atención al Principio de Razonabilidad y Principio de Igualdad del D.S. 004-2019-JUS, es pertinente rebajar la sanción al mínimo de 07 días calendarios, según ítem A.1) literal A) núm. 4.2 del artículo 4° del RAISA (O.M. 720-MPH/CM); considerando que es la primera vez que comete la infracción (en actuados no obra prueba en contrario), y habiendo sido subsanada la infracción con posterioridad, y habiendo cancelado la infracción pecuniaria. Sin embargo, en el presente caso, NO corresponde aplicar la sanción complementaria de clausura, por no cumplir los presupuestos para una clausura temporal establecidos en la Ley 31914 del 13-10-2023 (artículos 19°, 20° y 21°), que entro en vigencia el 29-10-2023 (se publicó el 28-10-2023) según artículos 103° y 109° de la Constitución Política del Perú, y Única Disposición Complementaria Final de la Ley 31914, siendo de obligatorio cumplimiento; y porque la Ley 31914 en su Única Disposición Complementaria Transitoria dispone: *"Los procedimientos de clausura temporal o definitiva en trámite al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, deben adecuarse a las disposiciones de esta"*. Por tanto, es pertinente dejar sin efecto la Resolución de Gerencia Promoción Económica Turismo 4475-2023-MPH/GPEyT de fecha 29-12-2023 y archivar; y Retrotraer el procedimiento a la etapa de resolver el recurso de Reconsideración formulado por la sra. Maura Ames rodenas de Córdova con Exp. 581875-403013 del 07-12-2023, con sujeción a Ley (Ley 31914, otros) y a cargo de Gerencia de Promoción Económica Turismo; máxime aun cuando, sobre el mismo caso, la Gerencia de Asesoría Jurídica emitió el Informe Legal 1374-2023-MPH/GAJ del 30-11-2023 (Mediante el cual dio pautas para la aplicación de la Ley 31914, en procedimientos en curso, detallando los supuestos de clausura temporal, y la obligatoriedad de la entidad Municipal de cumplir la Ley 31914, advirtiendo que en tanto no se modifique o adecue el RAISA a la Ley 31914, se abstenga de realizar procedimientos contrarios a la Ley 31914, bajo responsabilidad funcional), opinión legal que debió tener en cuenta la Gerencia de Promoción Económica Turismo y no generar trámites innecesarios; por lo que se debe exhortar al funcionario y personal de Gerencia de Promoción Económica Turismo, mayor diligencia en su labor, bajo apercibimiento de Ley, en caso de reincidencia.

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía Nº 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85º del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20º y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de Apelación formulado por la señora. Maura Ames Rodenas de Córdova, con Expediente N° 596227-412535 del 04-01-2024; por las razones expuestas. Por tanto, sin efecto la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo N° 4475-2023-MPH/GPEyT de fecha 29-12-2023.

ARTICULO SEGUNDO. – RETROTRAER el procedimiento a la etapa de resolver el recurso de Reconsideración formulado por la señora Maura Ames Rodenas de Córdova con Expediente N° 596227-412535 de fecha 04-01-2023, con sujeción a Ley (Ley 31914 y otros), recomendación del Informe Legal 1374-2023-MPH/GAJ de fecha 30-11-2023, y según el análisis que antecede.

ARTICULO TERCERO. – EXHORTAR al funcionario y personal de Gerencia de Promoción Económica Turismo, mayor diligencia en su labor, bajo apercibimiento de Ley.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Vº Bº
Abog. Noemi Esther León Vivas
DIRECTORA DE ASESORÍA JURÍDICA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO
Gestión con todos

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo IMPLEMENTAR bajo responsabilidad las modificatorias y derivarlos a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto; demás competentes a fines de ACTUALIZAR el (RASA) e incorporar las nuevas disposiciones conforme estipula la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°31914 que modifica la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, que estipula: "El Poder Ejecutivo tiene un plazo máximo de 30 días calendario para adecuar lo dispuesto en esta ley en el Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, y en los formatos actualizados de Declaración Jurada, aprobados por el Decreto Supremo 163-2020-PCM.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR a la administrada, y a los órganos competentes con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Vº Bº
Abog. Yemi Esther León Vivas
GERENTE DE ASESORIA JURIDICA